

HABEAS CORPUS - Al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal

Del escrito impugnatorio se evidencia, que el Defensor busca que se ordene la libertad, porque considera que las decisiones de los jueces no han sido acordes con las pruebas por él allegadas para demostrar la inocencia de su defendido. Sin embargo, debe reiterarse, que no corresponde al juez constitucional determinar la fortaleza intrínseca de los argumentos de la decisión del Fiscal, porque ello supondría pretermitir las responsabilidades propias del funcionario que adopta la medida y, de contera, las de su superior funcional, para desatar en sede extraña la inconformidad del recurrente, por lo cual, la aludida determinación procesal es un dato de realidad cuyos efectos reconoce y acata el juez de amparo, mientras no se desaten los medios de control horizontal de la decisión, que prevé el Ordenamiento Jurídico.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 30 / LEY 1095 DE 2006 - ARTICULO 1

NOTA DE RELATORIA: Sobre las causales para la acción de Habeas Corpus, la Corte Constitucional, C-187 del 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012)

Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00708-01(HC)

Actor: JOSE LUIS MARTINEZ OCHOA

Demandado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA

HABEAS CORPUS

Se decide la impugnación presentada por el Defensor Público del señor JOSE LUIS MARTINEZ OCHOA, contra la providencia de 18 de mayo de 2012, proferida en Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó el amparo de Hábeas Corpus.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, el señor César Emilio Conto Lloreda en su calidad de Defensor Público y en favor de José Luís Martínez Ochoa, solicitó la protección de su derecho fundamental a la libertad, en tanto considera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa misma ciudad, violaron sus garantías constitucionales y legales, al no concederle la libertad por vencimiento de términos, conforme lo establece el artículo 317 numeral 4 de la Ley 906 de 2004 (fls. 1-4).

1. Situación fáctica.

Relata el accionante, que los hechos que dieron origen a la investigación penal en donde se involucró al Sr. Martínez Ochoa, comenzaron el 9 de octubre de 2011 cuando la víctima en horas de la noche, llevó a su morada a un joven de la calle, con quien se encerró en uno de los cuartos de su hogar, hasta que la esposa de la víctima quien dormía en otra habitación, escuchó un ruido y salió a ver que sucedía, vio a su marido lesionado y salieron los dos en busca del muchacho, pero el herido falleció en el hospital. Dice la esposa, haber visto al hombre que le causó la lesión a su consorte, ya que ella tenía conocimiento que estaba durmiendo con él en la misma habitación.

Por estos hechos, el 6 de febrero de 2011, se ordenó la captura de José Luís Martínez, y ese mismo día fue apresado en el parque de Segovia. La Juez de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento en su residencia, pero la Fiscal apeló y la Juez de conocimiento, la modificó por intramural, ordenando su traslado a la cárcel de ese municipio en donde se encuentra hoy.

Afirmó el defensor, que los familiares de José Luís Martínez le dieron a conocer, que su hijo no se encontraba en el municipio de Segovia para la fecha del hecho que se le imputó, para demostrarlo, se recibieron entrevistas, se obtuvieron constancias de pago de la mensualidad a la fundación Descubrir, se constató con visita hecha a esa fundación con sede en Copacabana, que para la fecha del acontecimiento el capturado no se encontraba en Segovia sino allí, porque había estado recluido desde el 24 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año, por lo que solicitó la revocatoria de conformidad con el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, pero no fue concedida; no se apeló. Como los familiares le trajeron otras pruebas, como la certificación de la Fundación Descubrir y un video fotográfico en el cual se reiteraba lo ya afirmado, solicitó nuevamente la revocatoria de la medida de aseguramiento, pero ni en primera, ni en segunda instancia atendieron la petición.

Con sorpresa observó, que el Fiscal pasados 70 días no había presentado el escrito de acusación -16 de abril de 2012-, por lo que peticionó la libertad de conformidad con el artículo 317 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, pero a pesar de que el Juez de Control de Garantías aceptó que estaban vencidos los términos, lo culpó, por solicitar en 2 oportunidades la revocatoria de la medida. Apeló esta providencia, porque en la etapa investigativa los términos no se dilatan, pero el Juez de conocimiento de Segovia, el 14 de mayo de 2012, confirmó la decisión. Al agotar los medios procesales penales y no encontrar que se dan los factores objetivos, ni subjetivos para que José Luis Martínez, siga privado de la libertad, acudió al Habeas Corpus.

Citó como fundamentos de derecho, los artículos 30 y 85 de la Constitución Política; convenios y tratados internacionales. Ley 1095 de 2006, reglamentaria del artículo 30 de la Carta; sentencia C- 179 de 1994, sentencia T- 046 de 1993, sentencia 634 de 2000, Ley 906 de 2004 artículo 7.

2. Informe de la accionada

En virtud del requerimiento efectuado por el *a quo*, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia –Antioquia-, presentó oportunamente el informe pertinente (fl. 8).

Manifestó, que el 4 de febrero de 2012, la Fiscalía 87 Seccional de Segovia, solicitó ante la Juez de Control de Garantías de Remedios, -Antioquia- orden de captura en contra del señor José Luís Martínez Ochoa. El 6 de febrero del mismo año, ante el mismo Juez de Garantías se legalizó la captura formulándole imputación por el delito de homicidio, sin allanarse a los cargos e imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia. La legalización de la captura fue apelada por el defensor público y la orden de imponer medida de aseguramiento por la Fiscalía. El 27 de febrero del año que corre, conoció de dichos recursos y confirmó la decisión de legalizar la captura y revocó la detención preventiva en el lugar de residencia, por detención preventiva en centro carcelario.

Indicó, que desde el 27 de febrero de 2012 hasta la fecha -17 de mayo- Martínez Ochoa se encuentra recluso en el centro carcelario de Segovia y que el 17 de abril, la Fiscalía 87 Seccional Segovia, presentó escrito de acusación en su contra por el delito de homicidio.

Expuso, que los argumentos de ese Despacho para negar la libertad por vencimiento de términos conforme a lo solicitado por el Defensor Público fueron los siguientes:

La decisión del Juez de Primera Instancia, no tuvo fundamento diferente al párrafo del artículo 317 del C.P.P., el mismo que se refiere a los numerales 3 y 4 *ibídem*, cuando hace alusión a que no hay lugar a la libertad cuando por maniobras dilatorias del imputado, acusado, o defensor se haya impedido la realización del juicio oral. Si bien las solicitudes de modificación de medidas de aseguramiento no se encuentra limitada cuantitativamente por el Legislador, en armonía con decisiones de la Corte Suprema de Justicia¹, su ejercicio no puede entenderse absoluto. En el caso de marras, la defensa hizo reiteradas peticiones tendientes a obtener la libertad, haciéndose notorio particularmente en dos audiencias con el mismo argumento, una el 16 y la otra el 18 de marzo de 2012, sin una variación sustancial en su pedimento, lo que se identificó como una clara maniobra dilatoria. Afirmó, que el hecho de agregar otros elementos probatorios *per se* no determina la alteración sustancial de la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, siempre que no impliquen la desaparición de los requisitos del artículo 308 del C.P.P.

Concluyó, que la valoración realizada por el Juez de Primera Instancia, si bien no hizo hincapié en el contenido de una y otra solicitud para diferenciar el número de elementos probatorios, si lo analizó desde el punto de vista de la finalidad, a lo cual agregó, que el desgaste del aparato jurisdiccional llegó al punto de la apelación de la última de las decisiones, que fue resuelta el 27 de febrero de 2012. Advirtió, que para definir si la maniobra fue o no dilatoria, debe atenderse lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del estatuto procesal penal, que indica como deber de las partes, obrar sin temeridad en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas; y que se considera mala fe, cuando se obstruye la práctica de diligencias y cuando es manifiesta la carencia de fundamento legal en la interposición de recursos o peticiones dentro de la actuación procesal. Si bien lo dicho no puede tildarse como la única razón

¹ Sala de Casación Penal de 16 de octubre de 2008. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

para que la Fiscalía no presentara en forma oportuna el escrito de acusación, si influyó decisivamente en distraer la atención de ese organismo, la celebración de diferentes audiencias y la interposición de recursos.

3. La providencia impugnada.

Mediante providencia de 18 de mayo de 2012, el Tribunal Administrativo de Antioquia, negó el amparo constitucional propuesto. (Folio 12).

Señaló, que del informe allegado por el Juez no puede concluirse, que se haya constituido una vía de hecho, pues, se pudo establecer que actualmente se encuentra vigente en su contra medida restrictiva de libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual fue impuesta por el Juez Promiscuo Municipal de Segovia y confirmada por el Juez Promiscuo del Circuito de esa misma municipalidad, por consiguiente, tampoco puede afirmarse, que el acusado esté privado en forma ilegal de la libertad.

Agregó, que la orden de negarle la libertad tiene fundamento en la causal de excarcelación 4 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, emitida por el juez natural, que no puede ser revocada por el juez constitucional dentro de la acción de Habeas Corpus, porque no le es dado a éste inmiscuirse, ni entrar a debatir circunstancias extrañas a la libertad personal.

4. La impugnación.

El defensor público visiblemente molesto y angustiado ante lo que supone una injusticia por las decisiones tomadas por los jueces en cuestión, impugnó oportunamente la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia. Reiteró lo expuesto en el escrito inicial y desechó enfáticamente los argumentos de los jueces para justificar la negativa de la libertad del enjuiciado, a pesar del vencimiento de los términos legales. No comparte el sustento en que se fundan, en donde a él como defensor lo sindicaron de utilizar maniobras dilatorias al darle aplicación al artículo 318 de la citada ley, hasta considerarse como una vía de hecho, interpretación en su sentir ilógica en la etapa investigativa, porque es su obligación solicitar la aplicación del

artículo 317.4 ídem. Por el contrario, sí cree, que la actuación de los jueces de Control de Garantías y de Conocimiento del Municipio de Segovia, constituyen vía de hecho. Insistió en la ilegalidad de la detención al haber sido prolongada indebidamente.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer, si al no concederle la libertad al señor José Luis Martínez Ochoa por vencimiento de términos al no presentar el escrito de acusación en tiempo, se le vulneró su derecho fundamental a la libertad.

2. Lo probado en la acción.

El asunto es netamente procesal y se puede colegir de la exposición del Juez Promiscuo de Circuito de Segovia y de lo manifestado por el Defensor Público en lo que a términos y actuaciones se refiere, lo siguiente, advirtiendo que todas las acciones que se reseñan corresponden al año 2012.

-El 4 de febrero la Fiscalía 87 Seccional de Segovia solicita la orden de captura en contra de José Luis Martínez Ochoa.

-El 6 de febrero se hace efectiva la captura, se legaliza ante el Juez de Garantías y se le formula imputación por el delito de homicidio con la imposición de la medida de aseguramiento con detención preventiva en su residencia.

- Ante los recursos interpuestos, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el 27 de febrero, confirmó la decisión de legalizar la captura y revocó la de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia, para ordenarla en un centro carcelario.

- El defensor público además del recurso de la audiencia de legalización -6 de febrero-, resuelto el 27 de febrero, solicitó la libertad de su patrocinado en audiencia del 16 de marzo –desistió del recurso-y la segunda petición la

hace el 18 del mismo mes sin que se revoque la medida, por lo que interpone recurso de apelación, el cual es resuelto el 27 de marzo, confirmando la providencia.

-El 16 de abril, a los 70 días de la captura, el defensor solicita nuevamente la libertad de Martínez Ochoa, por vencimiento de términos (art. 317 numeral 4 de la Ley 906 de 2004).

-El 19 de abril el Juez de Control de Garantías de Segovia pese a reconocer que los términos estaban vencidos, no concedió la libertad, porque consideró que ello se debió a la actividad dilatoria del defensor. El 14 de mayo, el Juez de Conocimiento de Segovia, confirmó la decisión anterior.

- El 17 de abril la Fiscalía 87 Seccional de Segovia, presentó escrito de acusación en contra del señor José Luís Martínez Ochoa, por el delito de homicidio.

El artículo 317 del Código de Procedimiento Penal tantas veces citado señala en su numeral 4², que es una causal de libertad el que se hayan superado los 60 días desde la formulación de la imputación sin que se haya presentado la acusación o la preclusión. Efectivamente se encuentra, que en el caso que se estudia se superó el término, porque el escrito de acusación se presentó 71 días después, no obstante, como se reseñó precedentemente, la decisión que negó la libertad por ese concepto tuvo doble instancia y fue argumentada por los jueces competentes.

3. Análisis del asunto.

El artículo 30 de la Carta Política dispone que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, que debe resolverse en el término de 36 horas.

²“4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo [294](#)”.

En efecto, dicha Institución es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Fundamental, según el cual nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Esta disposición consagra, además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del Juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

La Ley 1095 de 2 de noviembre de 2006, por la cual se reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política, estableció en su artículo 1º, que el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, **o esta se prolongue ilegalmente.**

A su vez, el artículo 2º señaló, que serán competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus, todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público y cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver dicha acción.

Se tiene entonces, que el derecho al Habeas Corpus asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. De esta manera, el interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad.

A contrario sensu, este mecanismo constitucional no puede servir a manera de instancia para controvertir las decisiones de los funcionarios judiciales o como medio encaminado a discutir aspectos propios del proceso penal que contra el ciudadano sigan las autoridades investidas de competencia para el efecto, pues debates como este deben plantearse al interior del proceso mismo, dentro de los escenarios formales para ello establecidos.

Dentro de este contexto, la Sala debe confirmar la providencia del *a quo*, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque se encuentra probado que el señor José Luis Martínez Ochoa, fue privado de la libertad mediante orden legal de captura, que fue resuelta su situación jurídica dentro del término de ley con medida de aseguramiento de detención preventiva, con fundamento en los hechos, las pruebas y el análisis de la normativa pertinente.

Con lo anterior se tiene, que tanto la captura como la medida de aseguramiento, fueron proferidas por autoridad competente y con apego a los parámetros legales, dando así cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 de la Carta Política y 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, por lo que la detención del procesado desde el punto de vista de garantías, no ofrece reparo alguno.

En segundo lugar, porque contra la decisión de detención preventiva, la defensa del inculpado interpuso recurso de apelación, y esta fue confirmada por el Superior funcional de la primera instancia, garantizando el uso de los recursos procesales.

En tercer lugar, porque también fue estudiada en doble instancia la solicitud de libertad de Martínez Ochoa, por vencimiento de términos, con una decisión motivada y justificada en el número de actuaciones surtidas por la defensa y que en su sentir, alargaron la actividad judicial, lo que impidió presentar el escrito de acusación en tiempo. Es decir, que las providencias que así lo decidieron –Juez de garantía y de conocimiento-, tienen una motivación sustentada en hechos objetivos y no es por tanto, una decisión arbitraria que de lugar a una vía de hecho.

En cuarto lugar y el argumento más relevante, porque a la fecha de proposición del Habeas Corpus, -17 de mayo de 2012-, ya se había presentado el escrito de acusación -17 de abril del mismo año-, por la Fiscalía 87 Seccional de Segovia, actuación conocida por el Dr. Cesar Emilio Conto, ya que él mismo hace referencia a ella. Cosa muy diferente es que se ajuste o no a los requisitos del artículo 336 de la Ley 906 de 2004, toda vez, que del escrito impugnatorio se evidencia, que el Defensor busca que se ordene la libertad, porque considera que las decisiones de los jueces no han sido acordes con las pruebas por él allegadas para demostrar la inocencia de su defendido. Sin embargo, debe reiterarse, que no corresponde al juez

constitucional determinar la fortaleza intrínseca de los argumentos de la decisión del Fiscal, porque ello supondría pretermitir las responsabilidades propias del funcionario que adopta la medida y, de contera, las de su superior funcional, para desatar en sede extraña la inconformidad del recurrente, por lo cual, la aludida determinación procesal es un dato de realidad cuyos efectos reconoce y acata el juez de amparo, mientras no se desaten los medios de control horizontal de la decisión, que prevé el Ordenamiento Jurídico.

En conclusión, no existe en el presente caso una prolongación injustificada de la privación de la libertad del accionante, como quiera que para la fecha de la acción constitucional su detención se encontraba amparada por el escrito de una decisión motivada, se había presentado la acusación y la negativa de libertad por vencimiento de términos estaba debidamente motivada y justificada.

De conformidad con lo anterior, habrá de confirmarse la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó el amparo de Hábeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Consejero, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

CONFIRMASE el proveído de 18 de mayo de 2012, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, que negó el amparo de Hábeas Corpus solicitado por el Doctor Cesar Emilio Conto Lloreda, en calidad de Defensor Público de José Luis Martínez Ochoa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN